

LA JURISDICCIÓN COACTIVA

LUCÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ FEULLET

**Trabajo de grado para optar el título de Especialista en Derecho
Administrativo**

**ASESORA
EDILMA ARTEAGA RAMIREZ
ABOGADA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2010**

LA JURISDICCIÓN COACTIVA

LUCÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ FEULLET

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2010**

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, 22 de Febrero de 2010

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en este ensayo, son de responsabilidad exclusiva del autor”

Art- 1 del Acuerdo No. 324 del 11 de octubre de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la vida y permitirme alcanzar esta meta

A Roberto, mi esposo, por su amor, comprensión y apoyo incondicional

A Camilo y Lorena, mis amados hijos, por darle sentido a mi vida

A Margarita, mi madre, por su amor, ternura y bendición

A Patricia, mi hermana, por su apoyo, sin él no habría logrado esta meta.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	13
1. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA	14
1.1 PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD	14
1.2 PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA MORALIDAD	15
1.3 PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA EFICACIA	15
1.4 PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA ECONOMÍA	16
1.5 PRINCIPIO DE LA CELERIDAD PROCESAL	16
1.6 PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD	16
1.7 PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD	17
2. DESARROLLO DEL TEMA	18
2.1 PROBLEMA JURIDICO	18
2.2 OBJETIVO	18
2.3 EXPOSICION DEL CASO	22
2.4 TESIS	23
2.5 PUNTOS DE TENSIÓN	26
CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFÍA	28

GLOSARIO

Competencia: La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.¹

La competencia, en Derecho administrativo, es un concepto que se refiere a la titularidad de una determinada potestad que sobre una materia posee un órgano administrativo. Se trata, pues, de una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente.

Vulgarmente, el término suele ser objetivizado, equiparando la noción de competencia con la de interés. Así, por ejemplo, se suele decir que las relaciones internacionales son competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores. En un sentido estrictamente técnico, habría que decir que las relaciones internacionales son interés del Ministerio.

Juan Alfonso Santamaría Pastor ilustra esta distinción entre la falsa vertiente objetiva y la más exacta vertiente subjetiva, afirmando que "no se tiene competencia, sino que se es competente".²

Puede decirse que, la competencia la constituye el conjunto de atribuciones, funciones y potestades que el Ordenamiento Jurídico atribuye a cada órgano administrativo.

La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución y avocación previstos en la Ley.

La jurisdicción: (del latín iurisdictio, «decir o declarar el derecho») es la potestad, de aplicar el derecho a un caso determinado, resolviendo de modo definitivo e irrevocable un litigio, en Colombia se ejercía en forma exclusiva por

¹ Visto el 2 de febrero de 2010

<http://www.google.com.co/search?hl=es&source=hp&q=Wikipedia.++La+Enciclopedia+libre&btnG=Buscar+con+Google&meta=&aq=null&oq=Wikipedia>. La Enciclopedia libre. Internet – La Competencia Judicial

² Ibidem – La Competencia Administrativa.

los tribunales de justicia integrados por los jueces de la República. Hoy en día, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia de 1991, esta potestad se extendió a la sede Administrativa.

En sentido coloquial, la palabra "jurisdicción" es utilizada para distinguir el territorio (región, país, etc.) sobre el cual el Estado ejerce su soberanía.³

Coactivo: Que tiene fuerza para apremiar u obligar.

Jurisdicción Coactiva: Es aquella función que por disposición de la Ley deben asumir, reglamentar e implementar todas las entidades del Estado, con el fin de recaudar sus propias rentas, cuyo manejo debe recaer en cabeza de un servidor público administrativo o abogado delegado expresamente, para que sin recurrir a la demanda ante un juez, tenga la capacidad de hacer efectivas, por la vía ejecutiva, las obligaciones que a su favor sean expresas, claras y actualmente exigibles.

La jurisprudencia ha definido la "jurisdicción coactiva" como un privilegio exorbitante de la Administración, "que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."⁴

Esta potestad, de exigir "por la fuerza" el cumplimiento de una obligación en sede Administrativa, se debe adelantar por la oficina o dependencia a la que se le haya concedido tal atribución expresamente asignada en cada Entidad y su procedimiento es el mismo del proceso ejecutivo. Comprende la expedición del mandamiento de pago, las providencias, medidas cautelares y el remate de bienes.

"La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado. La conversión de las entidades vinculadas en "jueces" y partes puede afectar el equilibrio de las relaciones entre aquéllas y los particulares, con quienes compiten libremente en actividades industriales y comerciales"⁵

Recaudador - ra: Persona u organismo que se encarga de cobrar dinero o bienes; encargada de la cobranza de caudales, y especialmente cuando son públicos.⁶

³ ibídem

⁴ Consejo de Estado – Expediente 14.807 (R-9034)

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-666/00

⁶ Visto el 2 de febrero de 2010 <http://www.Google&meta=&aq=null&oq=>

Funcionario Ejecutor: Funcionario investido de Jurisdicción Coactiva. La Ley puede determinar específicamente los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, como los tesoreros, los administradores y recaudadores de impuestos y los jueces de ejecuciones fiscales, siendo ellos, en cada uno de los procesos que adelanten por jurisdicción coactiva, además de jueces, los representantes de la entidad pública acreedora. Pero si la ley no atribuye a funcionario determinado la jurisdicción coactiva, la competencia para adelantar gestiones de cobro coactivo recaerá en el “Funcionario Ejecutor” nombrado mediante acto administrativo por el representante legal de cada Entidad Pública.

Objetivo de la Jurisdicción Coactiva: Recuperar de manera ágil y efectiva los créditos exigibles a favor del Tesoro Público, mediante un procedimiento excepcional, ejercido directamente por cada Entidad, sin la intervención o mediación de la jurisdicción ordinaria⁷.

Método de interpretación Sistemático: El Método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema; principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con nitidez del contenido de otras normas del sistema. Este elemento, sostiene el profesor Jorge Carrión Lugo, está dado por la conexión existente entre todas las normas del ordenamiento jurídico, cuya base ideológica fundamentalmente se debe encontrar en la Constitución.

Siempre destacando por la claridad de su redacción, el profesor Mario A. Oderig, refiriéndose a este método precisa que: “... **si el autor de la norma no se ha limitado a ésta, sino que ha formado un conjunto de normas, el intérprete supone que aquél ha querido introducir un sistema dentro del cual esa norma no desentone; y por consiguiente, si la norma en cuestión no es clara en su enunciado, no se correrá ningún peligro desentrañando su sentido a la luz de los principios inspiradores del sistema que la contenga.**” (sic).

Respecto al Método Sistemático, Alberto Trabucchi sostiene que en un cierto sentido el ordenamiento jurídico se compara a un complejo organismo viviente y coordinado en sus elementos; es un todo orgánico, un sistema completo y complejo que no admite contradicciones. Explica que así, una norma jurídica que en sí misma tiene un significado, puede adquirir un sentido distinto cuando se pone en relación con las demás normas que constituyen el derecho vigente.

Para el profesor Riccardo Guastini la Interpretación Sistemática es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el “sistema” de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero

⁷ Ley 1066 del 29 de julio de 2006 – Artículo 5°.

más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución. Es preciso tener presente que la interpretación sistemática es la que el intérprete lleva a cabo orientándose no por una u otras normas en particular de un mismo u otro ordenamiento que es como hace cuando recurre al método lógico, sino orientándose por los principios que rigen un sistema, es decir en los lineamientos por los que éste se rige o en los que se inclina en su conjunto, por lo que queda claro que la diferencia entre los métodos de interpretación lógico y sistemático consiste en que este último es más genérico y principista en tanto que aquél es más específico, delimitado y concreto.

En este sentido, concordamos con el maestro Claude Du Pasquier quien, si bien considera que la interpretación sistemática no siempre se distingue netamente de la interpretación lógica, indica acertadamente que la interpretación sistemática tiene un carácter más abstracto y más científico.

RESUMEN EJECUTIVO

La Constitución de 1991, reglamentó en su artículo 116, que de manera excepcional la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

En virtud de esta norma, el 29 de julio de 2006 nace la Ley 1066 con el ánimo de “normalizar la cartera pública” y concedió facultad de cobro coactivo a todas las entidades públicas que de manera permanente, en virtud de sus funciones, tengan que recaudar rentas o caudales públicos, para hacer exigibles las obligaciones a su favor a través de sus funcionarios o aquellos que las mismas encargaran de esta actividad, sin necesidad de acudir a la sede judicial, es decir, sin exigirse el requisito previo de una demanda de parte ante un Juez.

Para tal fin, remitió todo el procedimiento al establecido en el Estatuto Tributario, pero nada dijo sobre cuál sería, a partir de ese momento, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no existiendo a la fecha, norma expresa que despeje este interrogante; pues siendo el propósito de la Ley 1066 de 2006 darle competencia a la administración para efectos de recaudar sus rentas propias a través de la Jurisdicción Coactiva, tocó tangencialmente el tema y dejó su interpretación a la aplicación de los métodos que existen en el derecho colombiano para este tipo de situaciones.

El presente trabajo pretende establecer cómo definir la competencia en la Jurisdicción Coactiva a partir de la expedición de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

Palabras claves:

1. Jurisdicción Coactiva
2. Competencia
3. Ley 1066 del 29 de julio de 2006
4. Código Contencioso Administrativo
5. Estatuto Tributario

EXECUTIVE SUMMARY

The Constitution of 1991, regulate in the article 116 that without exception, the law could give jurisdictional function in specific matters, to certain administrative authorities.

Under this rule and in selective way, were designated to different entities the coercive jurisdiction functions, to make possible recover their own debts, through either their own workers or people who are in charge of this activity, without go to the judicial branch; That means, without a previous mandatory demand to a judge, calling the procedure established by the law (Administrative contentious code and civil procedure code) and for tax issues to Tax Statute.

On 29 of July 2006, born the law 1066 to “reduce or normalize the public debt” and granted faculty of coercive collection to all the public entities, that in, a permanent way these have to collect rents or public money, to enforce the debts in their favor calling the procedure according to the established in the Tax Statute.

Nevertheless above, nothing was said about the validity or repeal of the rules applied to the procedure of coercive collection, what has been carried confusions in the professional practice of law. This is the reason because of the Author has the goal as part for the final work in the Specialization in Administrative Law, write an essay with the purpose of identifying the modifications made in the law 1066 of 2006 to the current procedure and determinate the competence and reachable of this jurisdiction.

Keys Word

1. Coercive Jurisdiction
2. Competition
3. Act 1066 January 29, 2006
4. Code Administrative
5. Tax Status

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito visualizar lo que viene sucediendo frente a la competencia en la Jurisdicción Coactiva, después de la expedición de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, la cual dictó normas para la normalización de la cartera pública y otorgó Jurisdicción coactiva a todas las Entidades del Estado, del nivel nacional y territorial, que tengan que recaudar rentas propias en virtud de la prestación de servicios.

Se ha podido observar, que la Ley en mención, al otorgarles este privilegio sin precedentes a las Entidades Públicas -de recaudar directamente los créditos a su favor desde sus propias sedes sin necesidad de interponer demanda ante los jueces de la república-, dejó en el limbo el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa al guardar silencio en cuanto al procedimiento que de ahí en adelante se debía aplicar con respecto de los cánones vigentes hasta ese entonces, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y en especial, para el tema de análisis del presente ensayo, que es la competencia del juez administrativo consagrada en los artículos 133 y 134C del Código Contencioso Administrativo.

Para desarrollar el tema, se parte del problema jurídico que se plantea en **cómo definir la competencia en la Jurisdicción Coactiva desde la expedición de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006**, teniendo como **objetivo** hacer un análisis de sus antecedentes y determinar, **quién tiene la competencia y cuál es su alcance en el trámite de los asuntos de esta naturaleza**. **La tesis** que defiende la autora es: que después de tener –la jurisdicción coactiva-, una competencia compartida, esto es, entre la administración y la jurisdicción contenciosa, desde la entrada en vigencia de esta Ley⁸, **la competencia radica únicamente en la administración**, sin menoscabo de que los actos proferidos en dicho trámite sean susceptibles de control de legalidad ante el juez contencioso, en ejercicio de las acciones administrativas de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Desde el punto de vista de la metodología, se desarrollará un análisis sistemático de las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, teniendo en cuenta un orden cronológico en la expedición de las mismas, con el fin de arribar a una conclusión que permita dar respuesta al problema jurídico planteado.

⁸ Ibídem

1. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

La Ley 1066 del 29 de julio de 2009, recoge los postulados señalados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, marcando de manera precisa el camino por donde debe navegar la gestión pública desarrollada por todas las entidades que han sido objeto del otorgamiento de esta novedosa potestad enmarcada en la Jurisdicción Coactiva, como son: la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, además del de eficacia y contradicción, también reglados en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo. También señala que los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la obligación de recaudar las rentas constituidas a favor y deberán actuar en el ejercicio de sus funciones de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público. Así, señala en su artículo 1º.:

Art. 209 Constitución Política: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 1º. Ley 1066 de 2006: Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público⁹.

1.1 Principio fundamental de la igualdad

“La igualdad ante la ley es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales -comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales como aquellos que a título de ejemplo enuncia el artículo transcrito, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Este, en el Estado de

⁹ Ley 1066 del 29 de julio de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

Derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad **formal** o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo **real**, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.¹⁰

1.2 Principio fundamental de la moralidad

“El principio fundamental de la moralidad es la justicia, entendida como la aplicación escrupulosa de las normas que regulan las relaciones de los individuos o grupos de individuos en cuanto partes del todo social: de donde se deduce que la aplicación de la justicia en el sentido moral, puede conducir a situaciones injustas desde el punto de vista de otras morales. Pueden llegar a ser morales actos que aún siendo muy poco éticos están orientados a eliminar a un individuo dado de un puesto social (lesionando sus intereses y aún poniendo en peligro su subsistencia), si sólo de este modo, es decir, «poniéndole en su lugar», se hace justicia a este individuo y a la sociedad que lo alberga.”¹¹

1.3 Principio de la eficacia

"El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

"Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas."

"Una actuación desordenada e ineficiente de la administración, aunque el objetivo buscado con ella sea la prevalencia del interés general sobre el particular, comparte, casi con seguridad, daños que, por el mismo caos

¹⁰ Visto el 4 de febrero de 2010 . <http://www.gerencie.com/principio-de-publicidad-en-materia-tributaria.html>. Principio de igualdad ante la ley

¹¹ Visto el 4 de febrero de 2010

<http://www.google.com.co/search?hl=es&q=Diccionario+filos%C3%B3fico.+Pelayo+Garc%C3%ADa+Sierra+%E2%80%A2+Biblioteca+Filosof%C3%ADa+en+espa%C3%B1ol&btnG=Buscar&meta=&aq=null&oq=>

generado en la falta de previsión de quienes debieran desplegarla en grado sumo habida cuenta de sus responsabilidades públicas, se salgan de su propio control y se produzca, entonces, además del perjuicio al interés colectivo, una violación a los derechos fundamentales de los asociados involucrados en tal situación. La responsabilidad por la vulneración de los derechos en casos como el señalado recae en la administración. Sería injusto que la soportaran los particulares, sobre todo si, como sucede en el caso bajo examen, ellos están ejerciendo una actividad lícita.¹²

1.4 Principio de la economía

El artículo 209 de la Constitución Política menciona el principio de economía como uno de los fundamentos de la función administrativa. En la exposición de motivos de la ponencia para segundo debate en la Asamblea Nacional Constituyente se explicó así la introducción de los principios orientadores: "La actividad administrativa ha de perseguir el cumplimiento de los fines del Estado, hoy día iluminados por el bien común. Por ello, la administración pública debe ceñirse a unos principios fundamentales, como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. También ha de existir una coordinación adecuada de las actuaciones de las autoridades administrativas, para evitar que la duplicidad de funciones congestione la actividad de los funcionarios y de las entidades."¹³

1.5 Principio de celeridad procesal

"El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa¹⁴."

Celeridad es actuar con prontitud, rapidez y velocidad, sin dilaciones injustificadas.

1.6 Principio de imparcialidad

¹² Corte Constitucional - Sentencia T-559/98 "El principio de eficacia Expediente T-163228, T-168811, T-168392 y T-164047.

¹³ Principio de Economía. Nueva visión del contrato estatal - Celebración y ejecución de contratos estatales, Carlos Enrique Campillo Parra- El artículo 209

¹⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-699/00

“Precisamente, los artículos 209, 228 y 230 de la Constitución Política contemplan como característica de la propia esencia y sustantividad de la administración de justicia y, en general, de la función pública, la sujeción en la adopción de sus decisiones al principio de *imparcialidad*. En este orden de ideas, recuérdese que cualquier decisión judicial o administrativa, es la concreción de un orden normativo abstracto a una situación particular y específica, lo que impone que el juez o servidor público, sea que actúe en primera o segunda instancia, intervenga con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, ya sea por haber emitido concepto previo sobre el asunto sometido a su consideración, o por la presencia de alguna de las causales de impedimento previstas en la ley, como la existencia de vínculos de parentesco o amistad íntima con una de las partes, o de un marcado interés personal en la decisión, etc.

En esta medida, la legitimidad de la decisión judicial o administrativa, descansa en la *imparcialidad* del órgano encargado de aplicar la ley, lo que significa que dicha garantía se convierte en el atributo que por excelencia debe tener un servidor público para que pueda considerarse como juez en un Estado de Derecho. Lo contrario es propio de los regímenes despóticos y arbitrarios, en dónde no impera el reino de las leyes sino el dominio de los príncipes representados en las sociedades modernas por servidores públicos prepotentes que sólo siguen los dictados de su voluntad o capricho.¹⁵

1.7 Principio de publicidad

Significa, que siguiendo los lineamientos del artículo 209 de la Constitución que dispone que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en “en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Significa que en desarrollo de este principio las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la ley o en el acto administrativo de que se trate.

“El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-095/03 – Expediente D-4172

2. DESARROLLO DEL TEMA

2.1 Problema Jurídico

En el presente Ensayo, se tratará de despejar el siguiente problema jurídico: COMO DEFINIR LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCION COACTIVA DESDE LA EXPEDICION DE LA LEY 1066 DEL 29 DE JULIO DE 2010

2.2 Objetivo

Para despejar el problema jurídico planteado, se ha fijado HACER UN ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA JURISDICCION COACTIVA PARA DETERMINAR QUIEN TIENE LA COMPETENCIA Y CUÁL ES SU ALCANCE.

La Jurisdicción coactiva en el ordenamiento colombiano, se desarrolla a partir de la siguiente normatividad:

- Constitución Política de Colombia de 1991 señaló en su - TITULO V - DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO - CAPITULO 1 DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO - ARTICULO 116. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Negrilla fuera de texto.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”

- El Código de Procedimiento Civil, en su capítulo VIII –Ejecución para el cobro de deudas fiscales-, reglamenta a partir del artículo 561 hasta el 568, que el procedimiento para el cobro ejecutivo de los créditos fiscales a favor de las entidades públicas se seguirá según el trámite del proceso ejecutivo de mayor, menor y mínima cuantía, a excepción de las cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

- Del Código Contencioso Administrativo en los artículos 68, 79, 128, 129, 131, 132, 133, 134C, 252 y concordantes, modificados por las Ley 446 de 1998 y 954 de 2005, fijó la competencia del Consejo de Estado, de los Tribunales y jueces Contencioso Administrativos para conocer de recursos, consultas y de las excepciones que se formulen dentro del trámite de los procesos adelantados por jurisdicción coactiva.
- La Ley 6ª de 1992 en su artículo 112 estableció la facultad de cobro coactivo para determinadas entidades nacionales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.
- El Estatuto Tributario señala de manera especializada el procedimiento que se debe adelantar para el cobro de impuestos, remitiendo aquellos conceptos diferentes a este tema al procedimiento señalado en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo No. 823: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el **procedimiento administrativo coactivo** que se establece en los artículos siguientes...” negrilla y subrayado fuera de texto.

- Ley 1066 del 29 de julio de 2006, publicada en el Diario Oficial 46344 de la misma fecha, que dictó normas para la normalización de la cartera pública y otras disposiciones, reglamentada por el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, así señaló en su artículo 5o:

Art. 5º. “Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, **para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.** Negrilla y subrayado fuera de texto

Parágrafo 1º. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en los contratos de mutuo aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que los particulares, en desarrollo del

régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocio, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2º. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Las administradoras de régimen de Prima Media con prestación definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

- El Decreto 2304 de 1989 en su artículo 63 fijó que los procesos ejecutivos por Jurisdicción coactiva se registrarán por el Código de Procedimiento Civil a excepción de las competencias para conocer de apelaciones, excepciones y consultas reguladas por el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 128, 129, 131, 132, 133 y 184. (Adoptado mediante decreto 01 de 1984)
- El Decreto 2174 de 1992 en su artículo 112 reglamentó la Ley 6ª de 1992 estableciendo en su artículo 4, de igual manera que el Decreto 2304 de 1989, que el procedimiento para el cobro de los créditos por Jurisdicción Coactiva, se ceñirá a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o adicionen.
- El Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, reglamentó la Ley 1066 de 2006, marcando una importante novedad; por disposición de esta norma, todas las entidades del Estado, de manera automática, quedaron convertidas en **entidades recaudadoras**. En otras palabras, a partir de ese momento, a todas las entidades públicas se les agregó una función legal que hasta entonces no tenían: el **recaudo de rentas o caudales públicos**, obligándolas a implementar su propio reglamento interno de recaudo de cartera:

“Artículo 1. Reglamento interno del recaudo de cartera El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad”.

También señaló en su artículo 5º.

“Procedimiento aplicable Las entidades objeto de la ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el **Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita**”. Negrilla fuera de texto

Por su parte la Jurisprudencia ha señalado frente al tema de la competencia en los procesos de Jurisdicción Coactiva:

“La solución del problema planteado requiere, primeramente, precisar si las actuaciones del cobro coactivo son de carácter jurisdiccional o administrativo; tratándose de la ejecución de créditos en favor del Estado, en nuestro derecho, los cobros pueden hacerse, dependiendo del origen del crédito, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la civil ordinaria o a través de la llamada jurisdicción coactiva”.¹⁶

“En los demás casos, no existe una definición legal acerca de la naturaleza jurídica de cobro coactivo adelantado por entidades distintas de la DIAN o con títulos diferentes de los contractuales, siendo su regulación diferente a los casos citados en los dos literales anteriores”¹⁷.

“El segundo parámetro se construye a partir de la consideración según la cual el ejercicio de funciones jurisdiccionales por funcionarios administrativos es una facultad absolutamente excepcional, por lo que, en los casos de duda acerca de la naturaleza de la función que ejercen, siempre debe considerarse que la misma es administrativa. La Corte Constitucional ha señalado que el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, que consagra dicha atribución, siempre debe ser aplicado de manera restrictiva, en los precisos términos de esa norma. En abundante jurisprudencia ha insistido en dicha postura¹⁸, como por ejemplo, en la sentencia C-1071 de 2002, en la que se concluyó que la protección al consumidor ejercida por la Superintendencia de Industria y Comercio revestía carácter...”

“..la jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento Civil”¹⁹

“... esta Corte ha explicado que la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (auto tutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función

¹⁶ El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez - del treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2006) expediente: 14.807 (R- 9034)

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ “Sobre funciones judiciales atribuidas a autoridades administrativas y la interpretación del artículo 116 de la Constitución Política se pueden consultar las sentencias C-592 de 1992, C-212 de 1994, C-037 de 1996, T-279 de 1997, T-494 de 1999, y C-384 de 2000, C-1641 de 2000 y SU.1023 de 2001”.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 79 del 5 de Octubre de 1989. M.P. Hernando Gómez Otálora. Gaceta Judicial tomo 197. II parte. Página 130

administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa²⁰.

2.3 Exposición del caso

Ahora bien, como el problema jurídico planteado se remite a un asunto de **competencia**, me permito hacer un análisis de este tópico desde mi experiencia como Funcionaria Ejecutora en el ICBF, frente al trámite de un proceso de cobro coactivo²¹, que se trae como ejemplo, en el cual se ha observado el siguiente tratamiento:

A partir de la resolución que libra mandamiento de pago, la cual fue objeto de excepciones y recurso de apelación. El Funcionario Ejecutor, en virtud de tal actuación –escrito de excepciones-, expide dos autos, uno en el que resuelve no reponer el mandamiento de pago **y no conceder recurso de apelación** y el otro, por medio del cual **remitió el proceso a la jurisdicción contencioso administrativo para que se resuelvan las excepciones**, en el que consideró: que la competencia para conocer de las excepciones aducidas en ese tipo de proceso, les correspondía a los Juzgados Administrativos y a los Tribunales Administrativos quienes debían tramitar y decidir sobre dichas excepciones ostentando una competencia específica solo para resolver, en única instancia”.

Por su parte, el Juez de conocimiento, mediante auto y tras señalar que la “competencia de los jueces administrativos es la señalada en segunda instancia por el artículo 134C, y no del trámite o decisión de las mismas, las cuales deben ser resueltas en la instancia coactiva correspondiente”, devolvió el expediente por competencia.

El Funcionario Ejecutor, en obediencia a la decisión del Juez, resuelve las excepciones dándolas por no probadas, ordena seguir adelante con la ejecución coactiva e informa que contra dicho proveído procedía el “recurso de Reposición ante el mismo funcionario...”

El recurrente, interpuso nuevamente recurso, directamente de APELACIÓN, ante frente a esta resolución que le resolvió excepciones, sustentando su actuación en lo señalado en el artículo 134C numeral 1 del C.C.A.²²

El Funcionario Ejecutor, mediante auto, inicialmente argumentó que no procedía el recurso de apelación por cuanto la ley 734 de 2003 al modificar el artículo 505 del C. de P.C., eliminó la apelación contra el mandamiento ejecutivo y que esta supresión se hacía extensiva al proceso de Jurisdicción Coactiva, pero, extrañamente, a renglón seguido, manifestó que en esa

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-558 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería y T-445 de 1994 MP. Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2006-0116 ICBF – Regional Nariño

²² Artículo 134C –Código Contencioso Administrativo:

oportunidad y con fundamento en las normas citadas por la recurrente, CONCEDÍA el recurso de apelación, sustentando en su escrito de alegatos que lo había hecho para evitar que le interpusieran recurso de queja por la negativa a conceder el recurso de apelación, lo cual dilatava ostensiblemente las acciones procesales.

La Juez de conocimiento devolvió el expediente señalando que no era competente para conocer el asunto, argumentando: “...Con base en lo manifestado, bien puede decirse que las normas ya citadas, es decir, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 **y en este caso singular, las resoluciones No. 2385 de 2007 y ahora 384 del 11 de febrero de 2008, constituyen una derogatoria del artículo 134C del Código Contencioso Administrativo** que otrora asignaba la competencia para conocer de las apelaciones contra la sentencia de excepciones, entre otros aspectos”. Negrilla fuera de texto.

2.4 Tesis

Con base en los anteriores antecedentes, se plantea la siguiente tesis: **DESPUES DE TENER UNA COMPETENCIA COMPARTIDA, ESTO ES, ENTRE LA ADMINISTRACION Y LA JURISDICCION CONTENCIOSA, DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1066 DE 2006, LA COMPETENCIA RADICA UNICAMENTE EN LA ADMINISTRACION.**

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066, la cual, en la parte final del inciso primero de su artículo 5º al señalar que todas las Entidades del Estado tienen Jurisdicción Coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor remite su procedimiento al “descrito en el Estatuto Tributario y nada dice con respecto a la competencia de que ahí en adelante le correspondería a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Estatuto Tributario, por su parte, frente a los recursos, en especial el que resuelve las excepciones que es el tema del presente trabajo, señala que frente al recurso que resuelve excepciones –Art. 834- solo procederá el de reposición ante el mismo funcionario, reforzando este mandamiento con lo establecido en el recurso 833-1 cuando dice que solo procederán los recursos señalados exclusivamente en dicho procedimiento.

Artículo 833-1 RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas **no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Y en el artículo 834, ratifica de manera taxativa el recurso que procede contra la resolución que decide las excepciones:

Art. 834. **“RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. **Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas,** dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado partir de su interposición en debida forma”. Negrilla fuera de texto

Esto, sin menoscabo del control de legalidad, el cual también lo regló de manera expresa al señalar en el artículo 835 cuál era la competencia y el alcance de la intervención de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 835: “INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” negrilla fuera de texto

Pero nada dijo con respecto a la competencia que hasta ese momento le competía a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reglada en el Artículo 134C, teniendo entonces que hoy en día no hay norma expresa que nos despeje el interrogante, ya que siendo el propósito de la Ley 1066 de 2006 darle competencia a la administración para efectos de recaudar sus rentas propias a través de la Jurisdicción Coactiva, tocó tangencialmente el tema y dejó su interpretación a la aplicación de los métodos que existen en el derecho colombiano para este tipo de situaciones, toda vez que el Código Contencioso Administrativo está plenamente vigente.

Artículo 133 Código Contencioso Administrativo: “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:
(...)

2. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”

Artículo 134C –ibídem. “Competencia de los jueces administrativos en segunda instancia. Los jueces administrativos conocerán, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales....”

Así las cosas, para el caso en estudio, como se puede observar, si nos arrimamos al Código Contencioso Administrativo, existe competencia en los Jueces Administrativos, pero, si lo hacemos al Estatuto Tributario, vemos que esta competencia desapareció de tajo al remitir el procedimiento a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Si nos amparamos en los artículos 133 y 134C del Código Contencioso Administrativo, vemos cómo estos nos señalan de manera expresa la competencia de los Jueces Administrativos frente a los procesos de Jurisdicción coactiva, si lo hacemos al Estatuto Tributario, no hay segunda instancia en las actuaciones que se surten frente a la resolución que define las excepciones.

Queda entonces hacer un ejercicio interpretativo del ordenamiento jurídico antes relacionado y acogernos a lo dicho por el profesor Mario A. Oderig, refiriéndose a este método precisa que: **“... si el autor de la norma no se ha limitado a ésta, sino que ha formado un conjunto de normas, el intérprete supone que aquél ha querido introducir un sistema dentro del cual esa norma no desentone; y por consiguiente, si la norma en cuestión no es clara en su enunciado, no se correrá ningún peligro desentrañando su sentido a la luz de los principios inspiradores del sistema que la contenga.”** (sic).²³

2.5 Puntos de tensión

Con base en el caso expuesto frente a la tesis que defiende la ensayista se despejan los siguientes puntos de tensión: : **a)** ¿Procedía o no el recurso de apelación? **b)** ¿Porqué si la administración dijo en un principio que no procedía el recurso de apelación, después optó por concederlo? **c)** ¿El juez administrativo era competente o no para conocer del asunto?

➤ Al primer punto de tensión: no procedía el recurso de apelación por cuanto el Estatuto Tributario, de manera taxativa señala que contra dicha actuación

²³ Visto el 5 de febrero de 2010.

<http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/interpretaciondelanormajuridica/default3.asp>

–Resolución que resuelve excepciones-, solo procede recurso de reposición ante el mismo funcionario –artículo 834 E.T.

- Al segundo punto de tensión: La posición de la administración resulta confusa por cuanto, si bien es cierto que inicialmente hace una argumentación que comparte la ensayista en el sentido de que no procede el recurso de Apelación dentro de dicha actuación, finalmente, la decisión es totalmente contraria al concederla, con el agravante que lo hace por temor a que le interpongan recurso de queja, habida cuenta que no se hace un análisis de fondo del caso en concreto, máxime si se tiene en cuenta que éste procede únicamente cuando no se ha concedido la apelación, la misma que en el caso citado, no era procedente.²⁴
- La posición del juez frente a la competencia del Juez Administrativo dentro de las actuaciones que se interpongan en los procesos de Jurisdicción Coactiva.

Si bien es cierto la decisión tomada es compartida por la autora por cuanto no es competente para conocer del asunto -dentro de una interpretación sistemática de las normas planteadas-, no se comparte las razones argumentadas, ya que la reglamentación interna de una entidad no puede jamás entenderse como una “**derogatoria tácita**” del código contencioso administrativo. Esta posición, se respeta pero no se comparte.

Finalmente, no es menos importante observar, sin que sea tema del presente trabajo, el hecho de que esta reforma al proceso de Jurisdicción Coactiva, no es otra cosa que una norma de procedimiento que modificó esencialmente el Estatuto Tributario, no siendo otra cosa que una “reforma tributaria”.

²⁴ Recurso de Queja: Art. 182 CCA. Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el código de procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este código. Art. 377 CPC. Procedencia: Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente....

CONCLUSIONES

1. El tema de la competencia de la Jurisdicción Coactiva administrativa se toco tangencialmente en la ley 1066 de 2006 y queda proceder a métodos de interpretación en el derecho colombiano para este tipo de situaciones.
2. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, la jurisdicción coactiva dejó de ser un privilegio privativo de ciertas entidades y se convirtió en una facultad de obligatoria implementación para todas aquellas Entidades del Estado que generen rentas propias, incluida la DIAN:
3. La ley 1066 de 2006, en el tema de competencia desvinculó del trámite del procedimiento de jurisdicción coactiva al juez contencioso administrativo.
4. La Ley 1066 del 29 de julio de 2009, es básicamente una reforma tributaria.
5. La Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y su Decreto Reglamentario no contemplan ningún procedimiento aplicable frente a la normatividad que se venía aplicando a los procesos de cobro coactivo
6. El procedimiento establecido en el Estatuto Tributario en lo relacionado con la resolución que resuelve las excepciones no contempla la posibilidad de una segunda instancia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa
7. Los artículos 133 y 134C del Código Contencioso Administrativo que establecen la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a las actuaciones desarrolladas en Jurisdicción Coactiva, como es la sentencia de excepciones, no ha sido reformado y está plenamente vigente.
8. En una interpretación sistemática frente al vacío dejado por la normatividad expuesta de la competencia de la jurisdicción contencioso Administrativa frente a las actuaciones de la Jurisdicción coactiva es **QUE A PARTIR DE LA EXPEDICION DE LA LEY 1066 DEL 29 DE JULIO DE 2006, LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NO TIENE NINGUNA COMPETENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS DE JURISDICCION COACTIVA**, sin detrimento del control de legalidad.
9. La intervención de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a partir de la vigencia de la Ley 1066 el 29 de julio de 2006, es únicamente el Control de Legalidad, establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
10. A partir de la implementación de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento de jurisdicción queda únicamente en sede administrativa.
11. La Ley 1066 del 29 de julio de 2006, obliga que las Entidades públicas fortalezcan su organización para implementar el cobro coactivo.

BIBLIOGRAFÍA

Ley 1066 de 2006 – Julio 29 – Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

Ley 1175 de 2007 – diciembre 27- mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

Alcaldía Mayor de Bogotá – Sr. Luis Eduardo Garzón – Alcalde mayor - Directiva 017 de 2007 – Noviembre 22, por la cual se establece trámite ejecución y cobro de sanciones disciplinarias de carácter económico.

ESTATUTO TRIBUTARIO TITULO VIII

Circular expedida por la DIAN Nos. 0069 del 11 de agosto de 2006

CORTE CONSTITUCIONAL – Expediente D-6727 – M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño - Bogotá, 11 de septiembre de 2007

CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejera Ponente LIGIA LOPEZ DIAZ – Bogotá 10 de junio de 2004 – Radicado No. 25000-23-27-000-2003-00784-01(14216)

CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié – Radicación Número 11001-00-00-000-2002-02162-01(16464) Bogotá, julio 5 de 2007

CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dra. Ligia Lopez Díaz – Bogotá 24 de mayo de 2007 – Radicación 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580)

CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez – Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2006.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado – Procurador General de la Nación – Concepto 4825 – Expediente D-7765 del 30 de julio de 2009.

ICBF – Regional Nariño -Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2006-0116